JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2009-00281-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADENUR MONTOYA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: TEMPORALES EFECTIVOS Y OTRO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente interpone recurso de apelación contra el fallo proferido dentro de la audiencia de juzgamiento dictada dentro del sistema escritural, fechada el catorce (14) de agosto del presente año, por ello, el Juzgado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del C. P. L. y de la S. S.,

D I S P O N E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido dentro de la audiencia de juzgamiento datada al catorce (14) de agosto del presente año, para ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, remítanse las diligencias al Superior previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a9ecdf89fa2bae4ee9db3023523c16b3b0c44bb1952141a4c02ada07464bd7a
Documento generado en 01/09/2020 06:20:41 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00223-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION TECNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETA - CORFETEC
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.-
Interlocutorio:	292

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION TECNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETA – CORFETEC - a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331–3 y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVAEPS identificada con NIT 900.156.264-2, representadas por sus gerentes o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 y tarjeta profesional 224.767 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6da050d0819ad9b3602fd573e0f0b6188e04e5f9d1cb36c0621090a7a07 06177
Documento generado en 01/09/2020 06:28:08 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HELMER YOVANNY ARDILA PUENTES, JULIO CESAR JIMENEZ DIAZ, ALDEVER GONZALEZ CASTRO, ALVARO SANCHEZ VÁSQUEZ, CARLOS HUMBERTO TORRES y JAMES BOLAÑOS PALENCIA.
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00230-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- En los hechos 18 y 20 se mencionan decisiones tomadas por la entidad demandada, pero se enuncian fechas futuras, es decir, que todavía no han pasado, situación que se presta para confusión e imprecisión, motivo por el cual se solicita la respectiva aclaración

Así mismo, la pretensión 3 no cumple con los dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L., ya que se incluyen varias peticiones en un mismo numeral, pues solicita de una parte el pago de salarios y prestaciones sociales y a reglón seguido el pago de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, sin cuantificar dichos conceptos, máxime si tenemos en cuenta que son 6 los demandantes y muy seguramente con diferencias en la cantidad de horas extras o recargos.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 y tarjeta profesional 224.767 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes anexos.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f51e572a5e92d9c55248b95b57576907408618ed731d93bfd1f16d68116 76384
Documento generado en 01/09/2020 06:23:56 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RAMOS FLORIANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00238-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- En el hecho 2 se realiza una liquidación aparentemente la que debió efectuar la entidad demandada, que si bien sirve para ilustrar mejor el hecho impide precisar el mismo, situación que se incrementa con las acotaciones realizadas a continuación, por lo tanto se solicita se replantee la redacción del mismo, advirtiendo que tanto la liquidación como las explicaciones pueden incluirse en los fundamentos y razones de derecho, pues en dicho acápite además de señalarse las norma jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, se debe exponer los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido vulnerado, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.
- En los hechos 3 y 4 se comete el mismo yerro enunciado en antecedencia, aunado a que se parecen más a pretensiones que a una situación fáctica.
- Se enumera como 5.1 una situación que entiende el Despacho se desprende del hecho 5, pero de su lectura se infiere que es totalmente independiente, por lo que se debe enlistar como un hecho aparte.
- Similar discernimiento se extrae de lo establecido en el 5.2, además que se describen situaciones jurídicas de otras personas que presuntamente fueron resueltas favorablemente en procesos ya culminados, por tanto dicha descripción corresponde más a fundamentos y razones de derecho que a un hecho como tal.

Así mismo, la pretensión 1 de las condenas no cumple con los dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L., ya que se incluyen varias peticiones en un mismo numeral, por lo que se hace necesario individualizar y cuantificar cada concepto por separado.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.264.807 y tarjeta profesional 295.825 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91ab73dfc3f1dcf10419d472967cd98a134c9af9bbeba3f9f725b07c3ef5ef51
Documento generado en 01/09/2020 06:29:42 p.m.